



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108600	Ejecutivo Singular	Arturo Iglesias Martinez	Yovani Alonso Aristizabal Giraldo	20/03/2024	Auto Rechaza
08001418901020230017800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Efrain Jose Polo Ruiz	20/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230106400	Ejecutivo Singular	Comercializadora Internacional De Llantas S.A.S.	Lilibeth Paola Gomez Blandon	20/03/2024	Auto Rechaza
08001418901020230023300	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Nelsy Concepcion Cabarcas Alonso	20/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190020000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villatarelll	Leonardo Andres Rojas	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Nieguese La Solicitud De Suspensión Del Proceso Ejecutivo, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190020000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villatarell	Leonardo Andres Rojas	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Requiere A La Fiscalía 45 De Patrimonio Económico De Barranquilla Para Que Informe El Estado De La Denuncia Presentada Por Clareth José Munive Meek Identificada Con C.C No. 39.032.144 Contra El Señor Leonardo Andres Rojas Castro Identificado Con C.C No. 11.349.776...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa90655344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Hermes Enrique Obeso Rodriguez	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Poner En Conocimiento De La Parte Actora, El Oficio Remitido Por El Ministerio De Defensa Nacional Dirección Veteranos Y Rehabilitación Inclusiva - Divri Viceministerio De Veteranos Y Del Gsed...
08001418901020220010700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Yuly Paola Viaña Catalan	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Posterior Retención Del Veinte Por Ciento (20) Del Salario Y Demás Emolumentos Embargables...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220005500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Abel Enrique Martinez	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Acéptese La Renuncia De La Dra. Cindy Patricia Morelo Hernandez Identificado Con C.C. No 1.129.535.475 Y T.P. No. 209.967 Del C.S.J. Como Apoderada Judicial De Cooperativa Visión Integral Em...
08001418901020220000900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Alfonso Escalante Mueses	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Autorícese El Retiro De La Demanda Solicitado Por El Ejecutante Crediagil Del Caribe S.A.S., Con Nit 901.101.723.-9, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230016700	Ejecutivo Singular	Elevacion Y Construccion Rental S.A.S	Up Down Lift Co S.A.S	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020230016700	Ejecutivo Singular	Elevacion Y Construccion Rental S.A.S	Up Down Lift Co S.A.S	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220004100	Ejecutivo Singular	Ever Fontalvo Vergara	Wilfrido Zabaraín Noriega	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Acoger El Embargo Del Remanente Yo De Los Bienes Que Por Cualquier Causa Queden O Se Llegaren A Desembargar De Propiedad Del Demandado Wilfredo Manuel Zabaraín Noriega Cc 72.281.700. Comunicada Mediante Correo Del 04 De Agosto De 2022 Proveniente Del Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Localidad Sur Occidente A Favor Del Proceso Ejecutivo Con Radicación C -0800014189004-2021-00329-00...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108000	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jesus David Barraza Palacios	20/03/2024	Auto Rechaza
08001418901020210006400	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Javier Enrique Salazar Guerrero, Steven Miguel Salazar	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Reanudar El Trámite Del Presente Proceso Ejecutivo Singular Presentado Por Marlon José Torrenegra Pedroza, En Contra De Steven Miguel Salazar González Y Otros Por Las Razones Indicadas En La Motivación De Este Proveído.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220003200	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Jairo Antonio Aristizabal Pernet	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Requerir Al Pagador De La Secretaria De Educación Departamental Del Atlántico, A Fin De Que Se Sirva Explicar Las Razones Por Las Razones Por Las Cuales No Ha Dado Cumplimiento A Lo Ordenado Por Este Despacho Judicial, En Auto De 29 De Marzo De 2022 Y Notificado Mediante Oficio # 2022-00032 De Fecha 22 De Agosto De 2022...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



08001418901020230108900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Andres Zabaleta Rodriguez	20/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Seguros Comerciales Bolivar S.A, En Contra De Carlos Andres Zabaleta Rodriguez, Por Lo Antes Expuesto.
08001418901020220004000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledis Beatriz Carrillo Asis	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Requerir A Seguros Comerciales Bolivar S.A., Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguietes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal Tendiente A La Notificación Del Auto De

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



Mandamiento De Pago Al
Ejecutado Luis Carlos
Sarmiento Ojeda En Virtud
Del Artículo 291 Y 292 Del
C.G.P O Art. 8 De La Ley
2213 De 2022 E
Igualmente Arrime Las
Constancias Yo Evidencias
Donde Se Pueda Constatar
Que El Correo Electrónico
Carlosemiro1991hotmail.C
om Pertenezca Al
Ejecutado Carlos Emiro
Gomez Carrillo, De
Acuerdo A Lo Normado En
El Art 8 De La Ley 2213 De
2022..

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hayber Jimenez Solano	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Corrijase El Numeral Primero Del Auto De Fecha 09 De Febrero De 2023, Donde Se Libró Mandamiento De Pago, El Cual Quedará Así...
08001418901020220013400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hayber Jimenez Solano	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230106900	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Joaquin Fernando Perez Meza	20/03/2024	Auto Rechaza
08001418901020210002600	Verbales De Minima Cuantia	Aide Lopez De Echeverri	Jaime Alberto Gutierrez Escolar	20/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220010600	Verbales De Minima Cuantia	Aura Ramona Miranda De Miranda	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda, Y Otros Demandados	20/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220001100	Verbales De Minima Cuantia	Lina Natali Trillos Gomez	Fibras De La Costa S.A.S.	20/03/2024	Auto Decide - Acéptese La Renuncia De La Dra. Sandra Arriola Mejia Identificada Con Cedula De Ciudadanía 32.763.257 Y T.P 106.619 Del C.S.J Como Apoderada Judicial De Lina Trillos Gomez, De Conformidad Con Lo Manifestado En Memorial De Fecha 07 De Junio De 2023.

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 35 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013600	Verbales De Minima Cuantia	Marco Tulio Perez Caballero Y Otro	Juzgado 09 Penal Del Circuito, Calixto Maestre Garcia	20/03/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020210004600	Verbales De Minima Cuantia	Yeiny Mojica Mejia	Elida Maria Sicard Mendez	20/03/2024	Auto Decide - Primero: Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Proveído De Fecha 26 De Agosto De 2021. En Consecuencia, Se Niega La Suspensión Del Proceso De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva...

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ea66ecc-4a14-4bb0-8833-3aa906555344



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189-010-2023-01086-00
EJECUTANTE: ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC NO.8.679.816
EJECUTADO: GIOVANY ARISTIZABAL GIRALDO CC. NO. 94.528.892
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA NO SUBSANA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230108000, informándole que la parte actora NO allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, constata el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la ejecutante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 27 de febrero de 2024, sin que se encuentre memorial que tenga objeto de dar respuesta a lo requerido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC NO.8.679.816, en contra de GIOVANY ARISTIZABAL GIRALDO CC. NO. 94.528.892, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7c23840a570690501283e99738efab7d2a49cedb9031b2b5302c6ca401b51**

Documento generado en 20/03/2024 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230017800
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: EFRAIN JOSE POLO RUIZ C.C. 3.770.014
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes pendientes de atender ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la demanda promovida por CONJUNTO BANCOLOMBIA S.A contra EFRAIN JOSE POLO RUIZ, bajo radicado 08001418901020230017800 se encuentra pendiente por calificación. Sin embargo, previo a estudiar si cumple con los requisitos procesales, se observa memorial de fecha 11 de octubre de 2023 mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Verificado lo anterior, considera esta agencia judicial abstenerse se librar mandamiento de pago como quiera que las obligaciones aquí perseguidas fueron canceladas.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9993e3ba326239bf6889e06458878616e9115a71cd87a4812527e81ec2446**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01064-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. NIT. 800.239.064-0

DEMANDADO: LILIBETH PAOLA GOMEZ BLANDON No.1.140.837.419.

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA NO SUBSANA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230106400, informándole que la parte actora NO allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, constata el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la ejecutante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 27 de febrero de 2024, sin que se encuentre memorial que tenga objeto de dar respuesta a lo requerido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. NIT. 800.239.064-0, en contra de LILIBETH PAOLA GOMEZ BLANDON No.1.140.837.419, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947bf0adf1fc2bc8b818d25899fb9b241c6c11b9a5d0831d525ba89c6fce0511**

Documento generado en 20/03/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020230023300
EJECUTANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO NIT. 901.320.506-6
EJECUTADO: NELSY CONCEPCION CABARCAS ALONSO C.C.32.642.021
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la demanda promovida por CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO contra NELSY CONCEPCION CABARCAS ALONSO, bajo radicado 08001418901020230023300 se encuentra pendiente por calificación. Sin embargo, previo a estudiar si cumple con los requisitos procesales, se observa memorial de fecha 12 de enero del 2024 mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total. Verificado lo anterior, considera esta agencia judicial abstenerse de librar mandamiento de pago como quiera que las obligaciones aquí perseguidas fueron canceladas.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c5bed382229f732414dd03022a96df405ac5709814323b3b51e17e079bb43**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 080014189010201900-200-00

EJECUTANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL

EJECUTADO LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO

ACTUACIÓN: NIEGA DESPACHO COMISORIO, REQUIERE A LA FISCALIA

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente expedir despacho comisorio. Sirvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el cuaderno de medidas, da cuenta el Juzgado que mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2019, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-77379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del ejecutado LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO por lo que, una vez inscrita la medida el ejecutante solicitó el secuestro del bien referenciado en párrafo que antecede y la expediendo del despacho comisorio.

No obstante, con ocasión al memorial de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la señora CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK como tercera interesada informa que se tramita denuncia ante la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla por falsedad de documento contra el señor LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO donde busca establecer que el inmueble embargado es de su pertenencia y que nunca lo ha vendido, es pertinente previo a resolver la solicitud de secuestro requerir a la Fiscalía aducida en aras que informe el estado de la denuncia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla para que informe el estado de la denuncia presentada por CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK identificada con C.C No. 39.032.144 contra el señor LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO identificado con C.C No. 11.349.776.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la solicitud y el link del proceso con destino a la Fiscalía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1be29ce777d4c4811430c1ddabe0b8c02db982399e9e799795ba949e8da13f**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010201900-200-00
EJECUTANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL
EJECUTADO LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO
ACTUACIÓN: NIEGA SUSPENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de suspensión por parte de un tercero interesado. Sirvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el porceso, se advierte memorial de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la Dra Clareth José Munive Meek como tercera interesada solicita la suspensión del proceso en razón que ante la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla se tramita denuncia contra el señor LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO con ocasión de que presuntamente adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmovilizaría No. 040-77379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ilícitamente.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

“Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. ...”*

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se observa que la peticionaria demostrara la existencia de la denuncia formulada por los delitos de falsedad en documento, adquirir inmueble por medio irregular e ilícito ante la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla, es así que, al no tenerse certeza y conforme a las normas antes transcritas, no suspenderá el presente proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL contra LEONARDO ANDRES ROJAS CASTRO, dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente se encuentra que, este Despacho judicial se atenderá a lo dispuesto en el numeral 5 del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el sentido ordenar su remisión a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: **Nieguese** la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336485e4769f0c46d9e7810f9232307f234952851533613dc5e65240bdc0c848**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001418901020220013900

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE –
COOSERINCAR NIT 900.911.268-0

EJECUTADO: HERMES ENRIQUE OBESO RODRIGUEZ CC 8.668.433

ACTUACIÓN: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA PAGADOR

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicitó requerir al pagador. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se recibe oficio del Ministerio de Defensa Nacional Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI Viceministerio de Veteranos y del GSED, en el que informan que el embargo sobre la asignación de retiro que devenga el ejecutado HERMES ENRIQUE OBESO RODRIGUEZ, no es procedente por estar cobijada por la normatividad de inembargabilidad de conformidad del artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio remitido por el Ministerio de Defensa Nacional Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI Viceministerio de Veteranos y del GSED.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b11c9164adb4713e75979c56b3e0796c297da53fa2b48af7fc333bdc4c980**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado 0800141890102022-00055-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6

Ejecutado JOSE REYES MARIMON identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.189.045

ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE PODER – CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes. Sírvase resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ mediante correos electrónicos de 22 y 24 de enero de 2024, presentó renuncia de poder.

Por otra parte, se advierte escrito de 29 de enero de 2024 en el cual la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM otorga poder a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO C.C. N° 1.042.417.611 y T.P 180.330 C.S de la J para que actúe en representación dentro del proceso.

Así las cosas, al cumplirse con lo establecido en el artículo 73, 74 y 76 del Código General del Proceso, se procederá aceptar la renuncia suscitada y consecuentemente se reconocerá personería jurídica.

Por otra parte, se advierte escrito de 26 de abril de 2022 mediante el cual la parte actora pone en conocimiento nueva dirección del demandado sin que obre en el expediente que hubiere realizado las gestiones de notificación. Así las cosas, este despacho requerirá a la parte actora COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado JOSE REYES MARIMON en virtud del artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”



Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ identificado con C.C. No 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del C.S.J. como apoderada judicial de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO C.C. N° 1.042.417.611 y T.P 180.330 C.S de la J como apoderada judicial de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Agregar, al expediente la dirección de notificación del demandado Señor JOSE REYES MARIMON.

CUARTO: Requierase a la parte actora COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado JOSE REYES MARIMON en virtud del artículo 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4d8531636bc32622333d0d0bba025ebd178c7c21d3dacbbd1e03192146833**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020220000900
EJECUTANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., con NIT 901.101.723.-9
EJECUTADO: ALFONSO ESCALANTE MUESES, identificado con C.C. 72.254.621,
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial de fecha 31 de enero de 2024 la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico, la parte actora, CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa se observa que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora en provisto fechado 10 de junio del 2022.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda solicitado por el ejecutante CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., con NIT 901.101.723.-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el DESEMBARGO de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue el



señor ALFONSO ESCALANTE MUESES, identificado con C.C. 72.254.621, como empleado activo de LISTOS S.A.S. Por secretaría líbrese oficio.

TERCERO: Hágase la respectiva anotación y descargue en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07256f762d2ff3b253bc17a0e658b8877f9a16a0a70aba9a48861c036d6b1b8d**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230016700
DEMANDANTE: ELEVACION Y CONSTRUCCION RENTAL S.A.S. (ECO RENTAL SAS)
NIT: 900417707 – 4
DEMANDADO: UP & DOWN LIFT CO. S A S NIT: 901003077 - 9
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230016700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y las normas relativas al mandamiento de pago en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230016700, promovida por ELEVACION Y CONSTRUCCION RENTAL S.A.S. (ECO RENTAL SAS) NIT: 900417707 – 4, en contra de UP & DOWN LIFT CO. S A S NIT: 901003077 - 9.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ELEVACION Y CONSTRUCCION RENTAL S.A.S. (ECO RENTAL SAS) NIT: 900417707 – 4, en contra de UP & DOWN LIFT CO. S A S NIT: 901003077 - 9., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en las siguientes Facturas Electrónicas de Venta.

1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.844.715), por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No. FE- 5325.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

2. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.844.715), por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No. FE- 5386.
3. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.844.715), por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No. FE- 5428.
4. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.844.715), por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No. FE- 5498.
5. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.844.715), por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No. FE- 5544.
6. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.844.715), por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No. FE- 5589.
7. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cfa9608722ac963541cbc052d7422c76cfcfd1273aebd674cdd21467401f73**

Documento generado en 20/03/2024 03:56:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado 0800141890102022-00041-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante EVER FONTALVO VERGARA CC 72.312.211

Ejecutado WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA CC 72.281.700

ACTUACIÓN: AUTO ACOGE REMANENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por acoger el embargo comunicado por el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Occidente a través de oficio No. 102 de fecha 26 de julio de 2022. Sírvase resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se constata que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Occidente mediante de oficio No. 102 de fecha 26 de julio de 2022 emanado de su proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. C - 0800014189004-2021-00329-00, siendo la demandante, WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ y como parte demandada WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA, comunicó a este despacho el *embargo y secuestro de los bienes, remanente de todo lo que quedare y/o llegare a desembargar a favor del señor WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA identificado con cedula No. 72.281.700*, dentro del proceso que se encuentra radicado en esta agencia judicial el cual se encuentra arriba referenciado Dicho lo anterior, determina el Juzgado acoger el embargo de remanente suscitado por el actor, al ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar de propiedad del demandado WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA CC 72.281.700. Comunicada mediante correo del 04 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Occidente a favor del proceso ejecutivo con radicación C - 0800014189004-2021-00329-00 demandante: WENDYS XIMENA TORRES SANCHEZ y



como parte demandada WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA C.C No. 72.281.700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026a7a4362229bec535a0ffa1ae102251ae8899456a1e357d42482e9f66a4e0**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01080-00
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. N° 1.129.511.896
DEMANDADO: JESUS DAVID BARRAZA PALACIO C.C. No. 1.143.144.862
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA NO SUBSANA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230108000, informándole que la parte actora NO allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, constata el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la ejecutante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 27 de febrero de 2024, sin que se encuentre memorial que tenga objeto de dar respuesta a lo requerido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, en contra de JESUS DAVID BARRAZA PALACIO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ac661c5c9594c6727e1c3060e85671ac49859858861723ba58fbe042a2034**

Documento generado en 20/03/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001418901020210006400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096

DEMANDADO: STEVEN MIGUEL SALAZAR GONZALEZ C.C. 1.143.462.301 JAVIER ENRIQUE SALAZAR GUERRERO C.C. 72.125.626

ACTUACIÓN: AUTO REANUDA PROCESO – CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita la reanudación del proceso. Sírvase resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que anteceden, se advierte que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se ordenó la suspensión por el término de tres (03) meses, no obstante, mediante escrito del 26 de mayo de 2022 el Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN apoderado judicial del ejecutante insta la reanudación del proceso por incumplimiento de acuerdo por parte de los ejecutados. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el proceso.

Que teniendo en cuenta lo esgrimido en el escrito de suspensión, advierte el Despacho que los señores STEVEN MIGUEL SALAZAR GONZALEZ C.C. 1.143.462.301 y JAVIER ENRIQUE SALAZAR GUERRERO C.C. 72.125.626, tienen conocimiento del proceso y de la obligación ejecutada. Así pues, se procederá a darle aplicabilidad al art 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo singular presentado por MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA, en contra de STEVEN MIGUEL SALAZAR GONZÁLEZ Y OTROS por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los ejecutados STEVEN MIGUEL SALAZAR GONZALEZ C.C. 1.143.462.301 y JAVIER ENRIQUE SALAZAR GUERRERO C.C. 72.125.626 del auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2021, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndoles



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b6d6b50c6e5d209b026f758fdb1d8c8c0d92dfbe7e10618b79bbce1dc0f49**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 080014189-010-2023-01089-00

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, NIT NO.860.002.180-7

EJECUTADO: CARLOS ANDRES ZABALETA RODRIGUEZ, C.C NO. 1.129.520.106

ACTUACIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

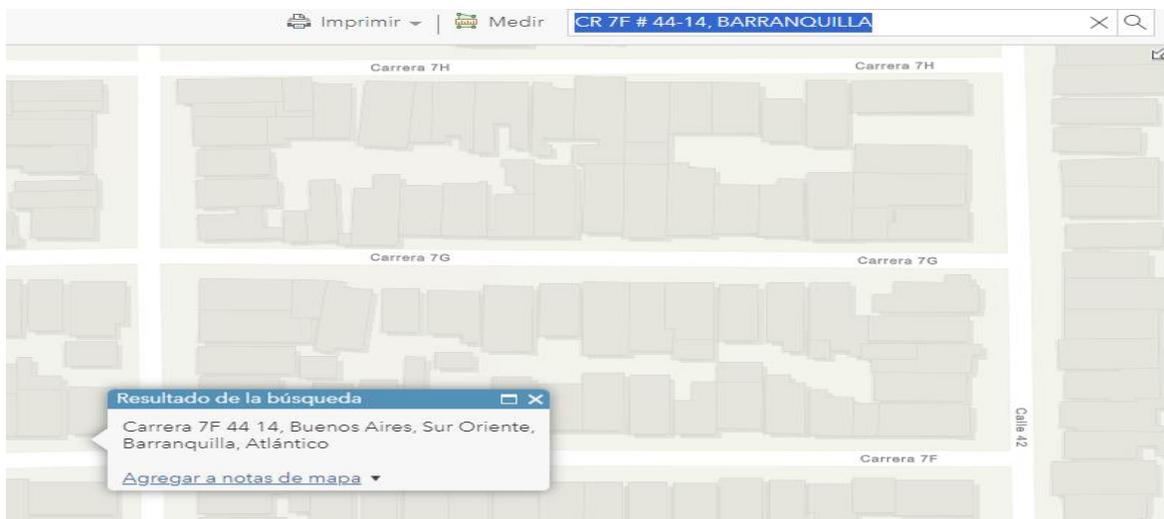
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la CR 7F # 44-14, BARRANQUILLA, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de CARLOS ANDRES ZABALETA RODRIGUEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa2228154fd6f10eaff9d1fd3266b5da7cb1114fd222f15eb65743627419f1**

Documento generado en 20/03/2024 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 0800141890102022-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.022.180-7

EJECUTADO: LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS C.C. 26.983.575,

CARLOS EMIRO GOMEZ CARRILLO C.C. 1 122.815.792

LUIS CARLOS SARMIENTO OJEDA C.C. 72.180.297

ACTUACIÓN: AUTO CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvese proveer. Sírvese resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que la parte ejecutante en memorial del 24 de julio de 2023 allegó cotejo de notificación electrónica de los señores LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS y CARLOS EMIRO GOMEZ CARRILLO, no obstante, se observa que no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado LUIS CARLOS SARMIENTO OJEDA.

Igualmente, advierte el Despacho que si bien en el acápite de notificaciones informa como dirección electrónica para efecto de notificación del ejecutado CARLOS EMIRO GOMEZ CARRILLO el correo carlosemi1991@hotmail.com no indica la forma de cómo lo obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes tal como lo reseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta obrado en el plenario, este despacho ordenará a la parte actora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado LUIS CARLOS SARMIENTO OJEDA en virtud del artículo 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 e igualmente arrime las constancias y/o evidencias donde se pueda constatar que el correo electrónico carlosemi1991@hotmail.com pertenezca al ejecutado CARLOS EMIRO GOMEZ CARRILLO, de acuerdo a lo normado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,



se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado LUIS CARLOS SARMIENTO OJEDA en virtud del artículo 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 e igualmente arrime las constancias y/o evidencias donde se pueda constatar que el correo electrónico carlosemi1991@hotmail.com pertenezca al ejecutado CARLOS EMIRO GOMEZ CARRILLO, de acuerdo a lo normado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682482ee89ea3cc5cbd5e06886c5bbda77ce3f1b79b4e4b3544236786d78fae4**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001418901020220013400

EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO
NIT No. 901.294.113-3

EJECUTADO: HAYBER DE JESUS JIMENEZ SOLANO CC. 1045676792

OSMAN JESUS ZUÑIGA SALAZAR CC. 1143250858

ACTUACIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se advierte yerro en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado que la presente demanda es promovida por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO NIT No. 901.294.113-3 contra HAYBER DE JESUS JIMENEZ SOLANO CC. 1045676792 y OSMAN JESUS ZUÑIGA SALAZAR CC. 114325085, no obstante, en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2023 se indicó como ejecutada a la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA.

Dilucido lo anterior considera esta agencia judicial dar aplicabilidad al artículo 286 del C.G. del Proceso que reza:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se observa que se solicita consulta sobre los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por lo que se ordenará que por secretaría se le dé tal información.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha 09 de febrero de 2023, donde se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO identificado con NIT 901.294.113-3 y en contra de HAYBER DE JESUS JIMENEZ SOLANO CC. 1045676792 y OSMAN JESUS ZUÑIGA SALAZAR CC. 1143250858, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$\$3.801.324.00 M/L) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto insertado dentro del pagaré.

b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.”

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaría, remítasele información a la parte demandante sobre los depósitos judiciales conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a21ca40edbe495a37fa1cf0acdfc110a4854a641de0ecf4b0e9e82a347e889**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01069-00
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE C.C. N° 72.238.454.
DEMANDADO: JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEZA C.C. N° 8.724.947.
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA NO SUBSANA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230106900, informándole que la parte actora NO allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, constata el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la ejecutante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 27 de febrero de 2024, sin que se encuentre memorial que tenga objeto de dar respuesta a lo requerido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE, en contra de JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEZA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a177ac7f4025e760ff1e901db844931c3e31a6a8cc22e923e3c2ca06e84fbf7**

Documento generado en 20/03/2024 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001418901020210002600

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBELE ARRENDADO

DEMANDANTE: AYDE LOPEZ DE ECHEVERRY

DEMANDADO: JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, C.C No.19.304.870, RAMIRO DAVILA DANGOND, C.C No.7.473.025 y ENRIQUE PEREZ NATERA C.C No. 3.744.116

ACTUACIÓN: AUTO ADMITE REFORMA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que la demandante AYDE LOPEZ DE ECHEVERRY., a través de su apoderado Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE, presento solicitud para que se reforme la demanda. Sírvase resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído que data 02 de febrero de 2021, esta agencia jurídica admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por AYDE LOPEZ DE ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, contra JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con CC. No. 19.304.870 y RAMIRO DAVILA DANGOND identificado con C.C. No. 7.473.025 en calidad de arrendatario, no obstante, la parte demandante en escrito del 20 de junio de 2022 allega solicitud de reforma de la demanda, señalando como demandados a los señores JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, C.C No.19.304.870, RAMIRO DAVILA DANGOND, C.C No.7.473.025 y ENRIQUE PEREZ NATERA C.C No. 3.744.116.

Visto lo anterior y revisada en su integridad la demanda se constata que cumple con los requerimientos propios del artículo 82 y 93 del C.G.P. y subsiguientes, por lo que el Despacho, admitirá la respectiva reforma.

Ahora bien, atendiendo a que la parte demandada no acredita el pago de los cánones, se observa que dentro del expediente obra contrato escrito el cual se presume fue firmado por los contratantes; no existen serias dudas sobre la existencia de dicho acto jurídico, y por ende le resulta menester probar a los integrantes de la parte pasiva de la litis sus dichos conforme a lo reglado en el artículo 384 del CGP, y en ese sentido deben dar cumplimiento al NUMERAL 4º Inciso 2ºº, para poder ser escuchados, es decir, mostrar prueba del pago respecto a los cánones aducidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada el Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE apoderado judicial de la parte demandante AYDE LOPEZ DE ECHEVERRY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **AYDE LOPEZ DE ECHEVERRY**, en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, contra **JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, C.C No.19.304.870, RAMIRO DAVILA DANGOND, C.C No.7.473.025 y ENRIQUE PEREZ NATERA C.C No. 3.744.116.** en calidad de arrendatarios, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo desde Abril Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre Octubre y Noviembre de 2020, hasta la fecha y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, por un valor de (\$2.498.654) cada mes, para un total de \$19.989.232, y la suma de (\$10.716.000) por concepto de deuda de la administración por doce meses a razón de (\$893.000) cada uno, en relación con el inmueble Apartamento 301 y Garaje #4 ubicado en la Carrera 51 No.80 -159 EDIFICIO ALFEREZ, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchados en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.141.046.00)



de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, manifieste si el original del contrato de arrendamiento aportado, se encuentra en poder del demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE identificado con CC No 72.163.360 y TP No 109746 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86bf33f19aa01da01fe99423ed4b2d3f901a3868d29fa399a7220525040508**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001-41-89-010-2022-00106-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AURA RAMONA MIRANDA MIRANDA
DEMANDADO: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA,
AMPARO TRIANA PEDRAZA,
HUGO ERNESTO JIMÉNEZ VIEIRA,
ENRIQUE JOSE CANTILLO LLINAS
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de mayo de 2022, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que admitió la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso verbal presentado por AURA RAMONA MIRANDA MIRANDA contra NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA, AMPARO TRIANA PEDRAZA, HUGO ERNESTO JIMÉNEZ VIEIRA, ENRIQUE JOSE CANTILLO LLINAS cuya última actuación data de 19 de mayo de 2022 correspondiente a la admisión de la demanda.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo la admisión de la demanda en calenda de 19 de mayo de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. y con las anotaciones de terminación establecidas.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34363e4d4a2ef85d962508c8ff3d5be32fee0cdda284a06754a27c3504b07e5f**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00011-00
PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL
DEMANDANTE LINA TRILLOS GOMEZ C.C 55.221.945
DEMANDADO FIBRAS DE LA COSTA S.A.S NIT. 901.260915-7
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial de fecha 07 de junio de 2023 la Dra. SANDRA ARRIOLA MEJIA presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 07 de junio de 2023, se advierte que la Dra. SANDRA ARRIOLA MEJIA puso en conocimiento la renuncia de poder a la demandante LINA TRILLOS GOMEZ. Así las cosas, al cumplirse con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá aceptar la renuncia suscitada.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo obrado en el plenario, se constata que la demandante no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a FIBRAS DE LA COSTA S.A.S de la admisión de la demanda y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda



o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la Dra. SANDRA ARRIOLA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía 32.763.257 y T.P 106.619 del C.S.J como apoderada judicial de LINA TRILLOS GOMEZ, de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: Requerir a la demandante LINA TRILLOS GOMEZ, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada FIBRAS DE LA COSTA S.A.S NIT. 901.260915-7, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o en virtud del art 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2ff9c8088291e51c05123a035c54396b4b3561f0293c9a70107636240506b**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 08001-41-89-010-2022-00136-00

Proceso: VERBAL – DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES

Demandante FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL C.C. 80.065.894

Demandado CALIXTO MAESTRE GARCIA C.C. 79.804.413

Actuación: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 31 de mayo de 2022, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que admitió la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso verbal presentado por FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL contra CALIXTO MAESTRE GARCIA cuya última actuación data de 31 de mayo de 2022 correspondiente a la admisión de la demanda. Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo la admisión de la demanda en calenda de 31 de mayo de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; teniendo en cuenta dicha premisa y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. y con las anotaciones de terminación establecidas.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0ac8d6f5b81c1be2517c82d49212bb19c4e6bf30f969e8616f32a09bde104**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001418901020210004600

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBELE ARRENDADO

DEMANDANTE: YEINY MOJICA MEJIA

DEMANDADO: ELIDA MARIA SICARD MENDEZ C.C.# 1.140.826.381, JOAQUIN ROBERTO TORRES SICARD C.C.# 1.140.889.931

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA SUSPENSION – CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que se encuentra suspendido desde el 26 de agosto de 2021 sin solicitudes o actuaciones posteriores. Sírvase resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver si se reanuda el proceso, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes anotaciones. Se advierte que mediante memorial de fecha 12 de abril de 2021, la demandante allega acuerdo de pago coadyuvado por los demandados, sin embargo, esta agencia judicial en proveído de 12 de agosto de mismo año la requiere para que indique que, si con el acuerdo de pago presentado estaría desistiendo del proceso verbal de Restitución de inmueble.

Así las cosas, la señora MOJICA MEJIA el 12 de agosto de 2021 adjunta memorial expresando que continúa con el proceso de restitución solicitando así mismo su suspensión hasta el mes de diciembre de 2021, suspensión que fue aceptada por el juzgado a través de proveído de data 26 de agosto de 2021. Por consiguiente, el acto a seguir sería reanudar el trámite tal como lo advierte el inciso segundo del art 163 del C.G. del P. Sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de suspensión y el auto que lo aprueba se notan yerros.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de suspensión no cumplía con lo señalado en el artículo 161 del C.G.P como quiera que solo fue suscrita por la demandante, es decir, no hubo consentimiento de los demandados. Recuérdese que el artículo en mención en su numeral segundo nos indica que las partes **deben pedir en común acuerdo la suspensión**, por tiempo determinado y que esta presentación sea verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso.

Además se evidencia que el proveído que admite la suspensión erró al señalar que se trata de un proceso ejecutivo cuando nos encontramos frente al trámite verbal restitución de inmueble arrendado.



Verificado lo anterior, es pertinente dar aplicabilidad al control de legalidad enunciado en el art 132 de nuestro estatuto procesal, dejándose sin efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y en consecuencia se negará la solicitud de suspensión.

Por otra parte, si bien, el acuerdo suscrito por YEINY MOJICA MEJIA ELIDA, coadyuvado por los señores MARIA SICARD MENDEZ y JOAQUIN ROBERTO TORRES SICARD, fue remitido desde la dirección electrónica de la actora donde se avista copia a los correos joaco727929@gmail.com y elli.sicard@gmail.com, de lo que da a entender al despacho que son un medio de comunicación con los demandados, lo cierto es que en el acápite de notificaciones indicó la actora desconocer los correos electrónicos de los accionados.

Igualmente, es del caso señalar que no obra memorial que ponga en conocimiento al Juzgado las direcciones de correo electrónico referidas ni se aporta evidencia de las forma como fueron obtenidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo obrado en el plenario se requerirá a la demandante YEINY MOJICA MEJIA ELIDA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los señores MARIA SICARD MENDEZ y JOAQUIN ROBERTO TORRES SICARD y allegue las evidencias tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efecto en todas sus partes el proveído de fecha 26 de agosto de 2021. En consecuencia, se **NIEGA** la suspensión del proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a YEINY MOJICA MEJIA ELIDA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe como obtuvo la dirección electrónica de los señores MARIA SICARD MENDEZ y JOAQUIN ROBERTO TORRES SICARD y allegue las evidencias tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814fef926c10ac337876d539a4d0d4f7d438fc5910bfe13f0eb4910be22632d**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>